



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N° 007-2019-XII-MACROREGPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/USEG de fecha 21 de octubre del 2019, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, y la Resolución Sub Gerencial N° 4598-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 19 de mayo del 2020, emitido por la Subgerencia de Movimiento Migratorio, y; el Informe N° 000022-2021-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 21 de abril del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones D.S. N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es *“ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”*.

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: (...) b) *efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria.*

Que, el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)³.

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, se inicia con las

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, en caso corresponda.

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 248.4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a graduar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

Que, respecto al caso en concreto, de acuerdo a las actuaciones preliminares de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Chimbote, y las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona **VALLERA QUINTERO LUIS MIGUEL**, con cédula de identidad N° V17443564, quien fue intervenido en la Av. Amadeo Figueroa – Huaraz.

Que, se advirtió que el ciudadano de nacionalidad venezolana **VALLERA QUINTERO LUIS MIGUEL**, con cédula de identidad N° V17443564, se encontraría en situación migratoria irregular por ingresar al país y permanecer por más de ciento ochenta (180) días y exceder su tiempo de permanencia y no haber solicitado su regularización, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N° 4598-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 19 de mayo del 2020.

Que, con fecha 17 de mayo del 2021, se realizó la visita en el domicilio señalado por el referido ciudadano extranjero en su manifestación policial; procediendo a realizar la notificación respectiva al presunto infractor, dejando constancia y siendo incorporado el cargo de notificación a los actuados.

Que, se advierte que, el ciudadano de nacionalidad venezolana **VALLERA QUINTERO LUIS MIGUEL**, con cédula de identidad N° V17443564, no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo de ley.

Que, posteriormente se emitió la Resolución Jefatural N° 161-2021-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 22 de noviembre del 2021, mediante la cual se resuelve aplicar la sanción de SALIDA OBLIGATORIA con impedimento de ingreso al territorio nacional por el período de cinco años a la persona de nacionalidad venezolana **VALLERA QUINTERO LUIS MIGUEL**, con cédula de identidad N° V17443564, de conformidad con el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350 prescribe lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.

Que, de la verificación posterior, previa a la notificación, en el Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se advierte que, el ciudadano de nacionalidad venezolana **VALLERA QUINTERO LUIS MIGUEL**, con cédula de identidad N° V17443564, con fecha posterior de la comisión de la presunta infracción del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350, y la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador solicitó Regularización de Extranjeros, con fecha 30 de octubre del 2021, bajo el número de expediente LM210759407.

Que, la Resolución Jefatural N° 161-2021-JZ7CHM/MIGRACIONES emitida con fecha 22 de noviembre del 2021, es posterior a la regularización de extranjeros solicitada en mérito al D.S. 10-2020-IN - Decreto Supremo que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras.

Que, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre Causales de Nulidad en su artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, encontrándose entre ellos el siguiente:

“(…)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)”

Que, de igual manera en el artículo 5° del mismo cuerpo normativo se aprecia que el numeral 5.3. señala

(…) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(…)

Que, asimismo, se expresa que la autoridad administrativa no pretende sobrepasar los límites legales o actuar al margen de la ley, motivo por el cual se ha previsto corregir posterior los actos que puedan dar lugar a sanciones, teniendo en consideración el principio de buena fe en la actividad o actuación administrativa.

Que, Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) señala “La revisión de un acto administrativo o de una resolución de la autoridad administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. En esencia para los fines públicos la posibilidad de revisar actuaciones anteriores entraña un ejercicio de la potestad de control de los actos y, en esencia, es una actividad de segundo grado sucesiva en el tiempo sobre la Administración Pública activa.”

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 161-2021-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 22 de noviembre del 2021, que dispuso aplicar la sanción de salida obligatoria a la persona de nacionalidad venezolana **VALLERA QUINTERO LUIS MIGUEL**, identificado con cédula de identidad N° V17443564 con impedimento de ingreso al territorio nacional por el período de cinco años, y en consecuencia la Orden de Salida N° 000032-2021-JZ7CHM/MIGRACIONES.

Artículo 2.- Dar por concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el ciudadano de nacionalidad venezolana **VALLERA QUINTERO LUIS MIGUEL**, identificado con cédula de identidad N° V17443564, por encontrarse de forma regular dentro del territorio nacional, al habersele otorgado regularización de extranjeros.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado y publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 4.- ARCHÍVESE el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE